

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 004410-2022-JN/ONPE

Lima, 16 de Noviembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 000894-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 000302-2021-PAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ERICK GUZMAN CLAVO ZUTA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006398-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000037-2022-GSFP/ONPE, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra ERICK GUZMAN CLAVO ZUTA, excandidato al Congreso de la República (el administrado), por no cumplir con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021,

Mediante Carta N° 000026-2022-GSFP/ONPE, notificada el 19 de enero de 2022, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 000894-2022-GSFP/ONPE, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 000302-2021-PAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001253-2022-JN/ONPE, el 3 de marzo de 2022, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo a la evaluación de la configuración de la infracción imputada, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del inicio del presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG),



obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan un estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000037-2022-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta N° 000026-2022-GSFP/ONPE, advirtiéndose que el domicilio consignado tanto en la carta como en el acta de notificación es aquel que el administrado señaló ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec);

Sin embargo, en el acta de notificación de la carta precitada se observa que el notificador dejó constancia que el administrado no vive en la referida dirección, y por el contrario, tiene un domicilio distinto a aquel. Asimismo, adjuntó una fotografía del domicilio en donde residiría el administrado. Por ello, se generó incertidumbre respecto al lugar donde se realizó realmente la diligencia;

Dando cuenta de lo descrito, esta dependencia procedió a emitir el Informe N° 005699-2022-GAJ/ONPE, solicitando al área correspondiente realizar las actuaciones complementarias que permitan determinar el inmueble en donde se realizó la notificación de la Carta N° 000026-2022-GSFP/ONPE;

Mediante Informe N° 001295-2022-SGACTD-SG/ONPE, se dio respuesta a la solicitud realizada; así, se informó que en la dirección consignada por el administrado ante Reniec no se logra visualizar ningún domicilio o inmueble. Asimismo, se deja constancia que, por indicaciones de vecinos, el administrado residiría en un domicilio diferente;

Siendo ello así, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 000037-2022-GSFP/ONPE no cumplió con los requisitos y las formalidades establecidas por ley; toda vez que, no se efectuó en el domicilio declarado por el administrado ante el Reniec. En otras palabras, no se cumple con lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Asimismo, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se haya garantizado el derecho de defensa en el caso concreto;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000037-2022-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14ava Ed., p. 294.



Dada dicha situación, correspondería rehacer la notificación del mencionado acto administrativo de acuerdo al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, ello resultaría inconducente considerando que, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, aplicable en virtud del principio de retroactividad benigna, y el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, al haber transcurrido el plazo para determinar la existencia de la infracción administrativa, corresponde dar por concluido el presente PAS;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (*Cfr.* STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento seguido contra ERICK GUZMAN CLAVO ZUTA, con base en los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** a ERICK GUZMAN CLAVO ZUTA con el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda según sus competencias.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/gha

